



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, se le informó a la señora Juez, que se recibió a través del correo electrónico la presente demanda de Filiación presentada por la abogada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, identificada con c.c. No. 30.039.760, portadora de la Tarjeta Profesional No. 149.989 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora IYARI ESMERALDA VASQUEZ GARCIA a la cual se le asignó el radicado 2023-00092-00 la misma pasa estudio de admisión. Igualmente le hago saber que a través del correo electrónico institucional se recibió el día de ayer 08 de mayo solicitud de retiro de la demanda por parte de la abogada PEÑA MORENO y el día de hoy se allego un nuevo mensaje desistiendo del retiro de la demanda. Sírvase proveer.

(Original firmado)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao (La Guajira) mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	FILIACIÓN
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	IYARI ESMERALDA VASQUEZ GARCIA
DEMANDADO	DURLIS CORTIZO MUÑOZ en representación de los menores S.D.I.C y F.J.I.C
RADICACIÓN:	444303184001-2023-00092-00

Al observar el Despacho la presente demanda de FILIACION, presentada por IYARI ESMERALDA VASQUEZ GARCIA a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a las pruebas y los anexos:

- i) Se observa que el poder va dirigido al “Juez De Promiscuo” y la demanda al “Juez Promiscuo de Familia de Palmira”, razón por la cual se deberá allegar nuevo mandato, esto en razón a que según los preceptúa el artículo 82 del CGP en su inciso 1º la designación del juez debe ser determinada y claramente identificada.
- ii) Se otea que en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda no indica donde recibirán notificación física y/o electrónica la parte demandada, por lo tanto, no cumplen con lo dispuesto en el numeral 10º del art 82 del CGP. Asi mismo, tampoco hace la salvedad de que desconoce el domicilio de la demandada.

- (i) Por otro lado, deberá allegar el registro civil de nacimiento de los menores S.D.I.C y F.J.I.C representados por la señora DURLIS CORTIZOS MUÑOZ, en aras de acreditar la calidad en la que intervendrán dentro del proceso, o en su defecto indicar la Notaría y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1º del artículo 85 del CGP
- iii) Por último, **no** se evidencia constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6.

"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de FILIACIÓN , presentada por IYARI ESMERALDA VASQUEZ GARCIA a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
Juez

Jhoa